--- Trelew, de agosto de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 102, el recurso de apelación de fs. 102vta., concedido a fs. 103, y el memorial de agravios de fs. 104/105vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 102 desestima la petición formulada por el Dr. E. H. en representación de C. E. M. (h), por considerar que está comprendido en los acuerdos de fs. 68/69 y 75/vta. ---------- Contra esta decisión se alza el Dr. E. H., en representación del coactor C. E. M. (h.), y concedido que fue el recurso, funda agravios indicando, sucintamente y en lo pertinente, que: a) agravia la suspensión dispuesta del proceso, sujetándola al decurso de los otros coactores que sí admitieron la conciliación; b) esta suspensión no impide obtener sentencia de mérito y la suspensión por tiempo indeterminado implica una violación al debido proceso y el acceso a la jurisdicción; c) el juez "a quo" equivoca al considerar como necesario un consorcio que es facultativo, pues nada hubiera impedido a su parte, M., iniciar un trámite separado del resto de los actuales coactores; d) el juez "a quo" infringe los arts. 18 y 19 de la ley 69, sobre la tramitación rápida y económica de la causa y su impulso de oficio, cita doctrina y jurisprudencia que avalaría su posición; e) la providencia que paralizar la acción de su parte, M., con el fundamento de que sólo corresponde dictar una sentencia de mérito no es una decisión fundada en el derecho vigente, como indicó. Sobre esta base solicita que se revoque. ---------- **II.-** Así planteado el caso corresponderá hacer lugar al recurso y revocar la sentencia de grado en lo que ha sido objeto de agravio. ---------- En efecto, en autos surge que se reclamó a la misma empresa demandada lo que "adeuda a cada actor" por los conceptos que se enumeran (fs. 14, punto II). Estos múltiples actores conforman un litisconsorcio facultativo en los términos del art. 89 del C.P.C.C. Ello queda en evidencia del propio desarrollo de la litis, pues surgen las distintas alternativas que cada uno de los coactores imprimió a su demanda. ---------- Así, revocación de poder fs. 51 y 52, respecto de A. M., C. M., J. M. Q. y G. A. M.; acuerdo conciliatorio de fs. 54 respecto de A. M.; acuerdo conciliatorio de fs. 55 por G. M.; acuerdo conciliatorio de fs. 56 por C. M.; acuerdo conciliatorio de fs. 57 por J. Q.; acuerdo conciliatorio de fs. 68/69 por C. E. M. (p), J. T. M., M. A. O. y N. H. P., y su ratificación de fs. 73/74; acuerdo conciliatorio de fs. 75/vta. por L. R. M.; audiencia sin acuerdo de fs. 76 respecto de C. E. M. (h); desistimiento de la acción de fs. 84/6 por C. E. M., A. M. y J. Q.; audiencia sin acuerdo de fs. 88 por C. E. M. (h)). ---------- En particular a fs. 94 el coactor C. E. M. (h) y la demandada desiste de prueba pendiente; el tribunal de grado solicitó que manifiesten en relación a la "suspensión" solicitada por las partes en el acuerdo conciliatorio de fs. 68/69 y 75/vta. A lo que el recurrente a fs. 101 indica que dicha "suspensión" sólo comprendía a los coactores peticionantes, esto es, C. E. M. (p), J. T. M., M. A. O., N. H. P. y L. R. M.. Y agrega el recurrente –representante de M. (hijo)– que corresponde un "trámite

diferenciado" para su parte, "rectius" la desacumulación y su acumulación a los actuados "G." (expte. nº350/2010). ---------- En este estado de la causa se dictó la resolución de fs. 102 recurrida. ---------- Esta decisión considera que en los acuerdos de fs. 68/69 y 75/vta. se estableció para el caso de incumplimiento de la demandada, que los autos proseguirían según su estado y que sólo corresponde dictar una sentencia de mérito. Por ello desestima el pedido de trámite diferenciado que formula C. E. M. (hijo). ---------- Al respecto deben considerarse, por lo menos, dos aspectos: que los acuerdos de fs. 68/68 y 75/vta. no incluyen al peticionante M. (hijo), y que, en rigor, ni siquiera el hecho de llegar a una sentencia única indica que deban sustanciarse conjuntamente los reclamos o resolverse de manera idéntica. ---------- Esta Sala tiene dicho, desde antiguo, que en el litisconsorcio facultativo sus integrantes mantienen autonomía y deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos, cuyos actos no perjudican ni aprovechan a los demás (S.D.L. nº 03 de 2010; SC Buenos Aires, Ac. 42540, 30/10/1990, "G., H. A. c/ S., M. s/ Daños y perjuicios", en JUBA, sum. B21308). Y en este sentido es gráfica la doctrina judicial, que indica: que "en un litisconsorcio facultativo no existe litigio único, ni comunidad de suerte entre los distintos litigantes"; a punto tal que –cabe agregar– "la sentencia única que se dicta no los ha de afectar, necesariamente de la misma manera, pudiendo decirse que ella contendrá tantos pronunciamientos como pretensiones existan en el proceso así formado; pronunciamientos que podrán ser favorables a un litisconsorte y desfavorable a otros" (SC Buenos Aires, L. 76973, 08/07/2008, "R., F. c/ M. Hnos. S.A. y otra s/ Indemnización por despido", en JUBA, sum. B3345664). ---------- De tal suerte, entonces, el proceso puede concluir de modo anormal respecto de algunos de los litisconsorte (tales los acuerdos conciliatorios indicados), pero sin que ello tenga efectos sobre la actuación de los demás (el recurrente en el caso). Es que la circunstancia que el proceso sea único, aunque los intereses sean diversos, ligados por ciertos elementos, hace que los actos de desarrollo del mismo en general sean interdependientes e iguales para todos, pero los actos en interés jurídico, sustancial y procesal, respecto de la obtención o no de las pretensiones, y la realización o no de actos gravados con cargas procesales, producen efectos individuales (conf. FALCON, Enrique, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, T. I, p. 503). ---------- Por lo que, desde que la presentación de fs. 94 se realizó en representación de C. E. M. (hijo), que no integran los acuerdos conciliatorios de fs. 68/69 y 75/vta., corresponderá revocar la resolución de fs. 102 y ordenar que sigan los autos según su estado. ---------- Sin costas por haber sido el planteo consecuencia de la decisión del

tribunal interviniente. ----------

---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 102 y ordenar que sigan los autos según su estado. ------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 94). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIL. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA